

CONSEJO MONETARIO

3628C

SESION CONSEJO MONETARIO N° 48
26 de diciembre de 1986

Asisten:

Sr. Hernán Büchi Buc	Presidente del Consejo Monetario y Ministro de Hacienda
Sr. Juan Carlos Délano Ortúzar	Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción
Sr. Francisco Ramírez Miglasi	Ministro Director de ODEPLAN
Sr. Enrique Seguel Morel	Presidente Banco Central de Chile
Sr. Jorge Cauas Lama	Representante Titular de S.E. el Presidente de la República
Sr. José Antonio Rodríguez Velasco	Fiscal del Banco Central de Chile
Sr. Fernando Escobar Cerda	Director Política Financiera Banco Central de Chile
Sra. Carmen Hermosilla Valencia	Secretario Consejo Monetario.

1.- MODIFICA NORMAS SOBRE LA EMISION DE LETRAS DE CREDITO.

El señor Director de Política Financiera del Banco Central de Chile recordó que con fecha 27 de noviembre de 1986, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 18.576, la cual modifica diversas disposiciones de la Ley General de Bancos que se refieren, entre otras, a las operaciones hipotecarias con letras de crédito. Concretamente tales disposiciones son los Artículos 83°, N° 3 bis, 86°, N° 1, 87°, al que se agrega un nuevo número 3, 90°, inciso primero, 91°, inciso tercero, que se deroga, y 94°, inciso primero. Por otra parte, se deroga el Artículo 55° y, en reemplazo, se crean las nuevas normas de los Artículos 122°, 123° y 131° de la Ley General de Bancos.

Dichas modificaciones tienen por objeto exclusivo cambiar el sistema tradicional de emisión de letras de crédito sobre la base de una hipoteca inscrita, por la emisión de dichas letras sobre la sola base del contrato de mutuo hipotecario, por lo que las letras de crédito podrán emitirse en la misma fecha en que quede autorizada la escritura.

Lo anterior obliga a considerar la posibilidad de retirar las letras emitidas en el caso remoto de que, dentro de un plazo normal, no se haya inscrito la hipoteca. En tal caso, el banco quedará con un préstamo sin garantía hipotecaria.

Asimismo, la ley encomienda al Consejo Monetario dictar normas para el rescate de letras de crédito cuando los deudores se encuentran en mora y la garantía se haya desvalorizado considerablemente.

Por otra parte, la modificación al inciso primero del Artículo 94° tiene por objeto aclarar que la primera hipoteca que garantice un préstamo con letras de crédito deberá ser siempre específica para dicho crédito y no podrá consistir en una garantía general que se extienda a otras obligaciones en favor del banco.

Q

Finalmente, los nuevos Artículos 122°, 123° y 131°, en reemplazo del Artículo 55° que se deroga, establecen procedimientos para la transferencia de créditos hipotecarios otorgados mediante emisión de letras de crédito a otras instituciones financieras que se harán cargo del pago de esos instrumentos, en el caso de liquidación forzosa de una empresa bancaria o cuando ésta propone un convenio a sus acreedores de acuerdo a lo previsto en el párrafo 2° del Título XV de la Ley General de Bancos.

El Consejo Monetario, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9° letra d), del Decreto Ley N° 1.078, y considerando las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.576 a los Artículos 87°, 90°, 91° y 94° de la Ley General de Bancos y el reemplazo del Artículo 55° de la misma Ley por las disposiciones de los nuevos Artículos 122°, 123° y 131°, acordó introducir las siguientes modificaciones a las "Normas sobre la emisión de letras de crédito" y sobre operaciones de crédito que efectúen mediante la emisión de estos títulos, las instituciones bancarias y las sociedades financieras:

- 1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo tercero, por los siguientes:

"Las instituciones indicadas emitirán letras de crédito por una cantidad igual a la que ascendieren los préstamos que otorgaren en conformidad al Título XII de la Ley General de Bancos.

Los préstamos en letras de crédito deberán garantizarse con hipotecas de primer grado sobre inmuebles. Esta garantía no podrá caucionar además otras obligaciones, sin perjuicio de constituirse otras garantías de grado posterior."

- 2.- Agregáanse los siguientes incisos al final del Artículo 10°:

"Son causales de amortización extraordinaria obligatoria las siguientes:

- a) El pago total o parcial que el deudor hace de su obligación, sea en dinero o mediante la entrega de letras de crédito en la forma señalada en el inciso segundo del artículo séptimo, y
- b) Si la garantía hipotecaria que cauciona el préstamo no se encontrare inscrita dentro del plazo de 180 días corridos contado desde la fecha de la escritura de mutuo. En este evento, efectuada la amortización extraordinaria de las letras, el préstamo no se considerará otorgado mediante letras de crédito y no se le aplicarán las disposiciones del Título XII de la Ley General de Bancos ni las contenidas en este Acuerdo.

El emisor podrá amortizar extraordinariamente la totalidad de las letras de crédito que correspondan a préstamos que se encuentren en mora, siempre que la respectiva garantía hipotecaria tenga un valor inferior, en más de un 60%, respecto del valor actualizado de la tasación o del precio de la compraventa del inmueble, según sea el caso, que se tuvo en consideración para los efectos de la concesión del préstamo.

Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictar normas de carácter general para la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".

- 3.- Reemplázase el Artículo 17° por el siguiente:



"Artículo 17°: Se hará amortización extraordinaria cuando algún deudor pague anticipadamente el todo o parte de su deuda. En estos casos, la amortización extraordinaria deberá efectuarse dentro del mismo trimestre en que se hiciera el pago anticipado, mediante la compra o el sorteo a la par de letras emitidas y por amortizar correspondientes al fondo de que se trate, y por el monto que importare el pago anticipado.

En los casos señalados en la letra b) del Artículo 10° y en los casos señalados en el inciso séptimo del mismo, la amortización se efectuará dentro del trimestre siguiente, por compra, rescate o sorteo a la par."

4.- Sustitúyese la letra c) del Artículo 26° por la siguiente:

"c) Las instituciones emisoras sólo podrán alzar las hipotecas que garanticen préstamos en letras de crédito en caso de pago total de la deuda, o cuando se autorice la sustitución de la hipoteca primitiva por una nueva hipoteca sobre otro inmueble, que cumpla con las condiciones señaladas en este Acuerdo."

5.- Agrégase la siguiente letra d) al Artículo 26°:

"d) Salvo los casos contemplados en los Artículos 122° y 131° de la Ley General de Bancos, las instituciones emisoras no podrán transferir los créditos concedidos en conformidad al Título XII de la Ley General de Bancos."

2.- NORMALIZACION DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO NACIONAL

El Consejo Monetario acordó agregar el siguiente inciso tercero a la letra B.- del Título III del Acuerdo adoptado en Sesión N° 33, de 31 de enero de 1985, que reemplazó el número 2 del Acuerdo de Sesión N° 31, de 18 de enero de 1984:

"En el caso de las instituciones financieras sujetas a administración provisional, que se acojan a la Ley N° 18.401 de 1985, se considerará como aumento de capital autorizado no sólo el aprobado por la respectiva Junta Extraordinaria de Accionistas sino que también el que resulte como consecuencia del mayor precio fijado a las acciones por el Administrador Provisional, en conformidad al Artículo 2°, letra a) de la Ley N° 18.401."

3.- COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

El señor Director de Política Financiera del Banco Central de Chile recordó que la Ley N° 18.576, de 27 de noviembre de 1986, en su Artículo 4° derogó el inciso segundo del Artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (D.L. N° 1.097, de 1975) que establecía la fiscalización de ese Organismo en las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Créditos cuyas captaciones de fondos sean superiores a la cantidad que señale el Consejo Monetario y de las Sociedades e Institutos auxiliares de financiamiento cooperativo.

Al respecto, las normas del Consejo Monetario, contenidas en el Capítulo III.C.1 del Compendio de Normas Financieras, estipulan que las Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyas captaciones de fondos excedan del

CONSEJO MONETARIO

- 4 -

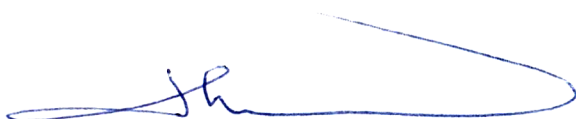
equivalente de 10.000 Unidades de Fomento, estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En consecuencia, se hace necesario derogar el Acuerdo del Consejo Monetario sobre la materia.

Por otra parte, en el Artículo 5° Transitorio de la citada Ley N° 18.576, se estipula que las Cooperativas de Ahorro y Crédito que a la fecha de vigencia de esa ley estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, continuarán sujetas a ella mientras mantengan depósitos o captaciones recibidas del público o de sus socios. Serán aplicables a dichas cooperativas las disposiciones del Decreto Ley N° 1.097, de 1975.

El Consejo Monetario, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 5° Transitorio de la Ley N° 18.576, del 27 de noviembre de 1986, acordó lo siguiente:

- a) Derogar el acuerdo sobre Cooperativas de Ahorro y Crédito, adoptado en Sesión N° 9, del Consejo Monetario de fecha 30 de diciembre de 1976, modificado en Sesión N° 21, de 21 de noviembre de 1979, y
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que a la fecha de vigencia de la mencionada Ley N° 18.576 estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, continuarán sujetas a ella mientras mantengan depósitos o captaciones recibidas del público o de sus socios. Serán aplicables a dichas cooperativas las disposiciones del Decreto Ley N° 1.097, de 1975.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación, disolución y liquidación de estas cooperativas quedarán sujetas a la Ley General de Cooperativas e intervendrán en dichos actos exclusivamente las autoridades que la referida ley señala.



JUAN CARLOS DELANO ORTUZAR
Ministro de Economía, Fomento y
Reconstrucción



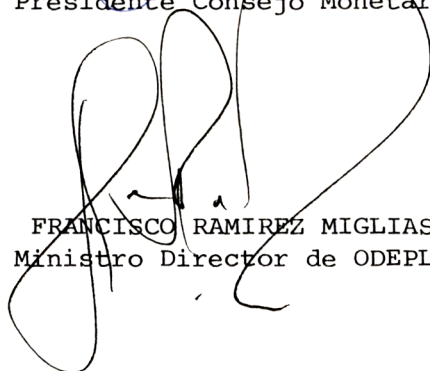
JORGE CAUAS LAMA
Representante Titular de S.E. el
Presidente de la República



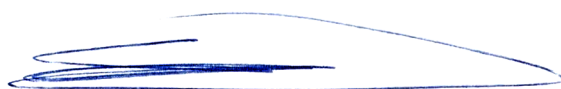
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario Consejo Monetario



HERNAN BUCHI BUC
Ministro de Hacienda
Presidente Consejo Monetario



FRANCISCO RAMIREZ MIGLIASI
Ministro Director de ODEPLAN



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente Banco Central de Chile